

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, Caldas, cinco (05) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 2024-00014-00

Sentencia No. 017

Procede el despacho a decidir en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Jorge Mario Patiño Valencia, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; trámite al cual fueron vinculados todos los participantes de la convocatoria al concurso DIAN 2022.

ANTECEDENTES

I.- El accionante adujo, en apretada síntesis, que busca la protección de sus derechos fundamentales debido a una discrepancia de criterios que podría llegar a surgir sobre la interpretación que debe dársele al artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, con miras a adoptar la determinación del acto administrativo que realice la citación al curso de formación y publicación de la guía de orientación para aspirantes a los empleos del nivel profesional del proceso de selección DIAN 2022, al cual se inscribió el promotor del amparo para el cargo gestor II.

Conforme con los hechos anteriormente planteados, el accionante solicitó que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que proceda a emitir una circular y/o concepto, mediante el cual aclare a todos los participantes del concurso, los criterios para ser llamados a la fase II, correspondiente al curso de formación, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de convocatoria.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, hizo referencia a la interpretación que se hará prevalecer respecto del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, a fin de realizar la citación de los participantes al curso de formación del concurso DIAN 2022, al paso que puso de presente que el presente mecanismo no es procedente para ventilar la discusión planteada por el promotor del amparo, además de que no se evidencia la conculcación de los derechos fundamentales que este último invocó.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por intermedio de su apoderada judicial, manifestó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad que representa, en la medida que todas las etapas del proceso de selección DIAN 2022 se encuentran a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, aclarando, por otro lado, que la acción tuitiva interpuesta por el señor Patiño Valencia asoma improcedente respecto a la vinculación de la dirección antedicha.

Los señores Irma Arledys Villamil, Gerson David Corte Estévez y Juan Camilo Flórez Echeverry dieron contestación al presente asunto, con ocasión de la vinculación de los participantes del proceso de selección DIAN 2022, orden que fue impartida mediante el auto admisorio calendado 24 de enero de 2024, siendo allegada una certificación visible en el archivo No. 09 del expediente digital, mediante la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil hace constar que “...Una vez verificado el aplicativo para el envío de correo masivos por parte de la CNSC, el día 29 de enero de 2024 se envió la campaña notificación emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL

CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS en conocimiento de la Acción de Tutela formulada por Jorge Mario Patiño Valencia, a las 243.684 participantes del proceso de selección de selección Dian 2022. Ya se encuentran enviados el día de hoy 29 de enero de 2024. Es de anotar que en cualquier envío de correos masivos generalmente hay un porcentaje que no se logra entregar al destinatario (correos fallados, ignorados, rebotados) por motivos ajenos a la CNSC como: cuenta bloqueada, cuenta inexistente, buzón lleno, correo rebotado por el servidor de destino, entre otros...”

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, la acción se emprende por la persona que estima conculcados sus derechos fundamentales, siendo así como puede tenerse por cumplido el requisito contemplado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se cumple pues la acción se dirige en contra de la entidad que supuestamente se encuentra vulnerando las garantías fundamentales del accionante.

a) Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la presente acción de tutela resulta procedente para pronunciarse de fondo sobre la solicitud tendiente a verificar si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el promotor del amparo, a causa de que la Comisión Nacional del Servicio Civil decidió cambiar su postura sobre la interpretación a aplicar respecto del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, a pesar de que en unas consultas previas efectuadas a dicha entidad, había informado a otros participantes que acogería una hermenéutica diferente sobre el particular y que consultaría mejor los intereses del accionante para que sea citado al curso de formación correspondiente al proceso de selección DIAN 2022. En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, el Despacho efectuará un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada por la parte actora.

Supuestos jurídicos

Principio de Subsidiariedad de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de carácter excepcional introducida por el constituyente de 1991, orientada a amparar las prerrogativas fundamentales inherentes a los ciudadanos. De suerte que, para materializar el ejercicio de tales derechos, se creó el Tribunal Constitucional, corporación a la cual se le encargó la importantísima tarea de ejercer la veeduría sobre las garantías fundamentales de la ciudadanía por intermedio de sus fallos en sede de revisión. El anterior mecanismo fue desarrollado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, preceptiva que concibe a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, residual y transitorio:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, meICBFte un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para **evitar un perjuicio irremediable...**”*
(Resaltado fuera del texto original)

De la norma en cita, se desprende a las claras el carácter subsidiario de la acción constitucional, cuyo significado le imprime un rasgo característico a esta última, consistente en que la misma sólo es procedente cuando el sujeto que la instaure no disponga de otros mecanismos judiciales o administrativos a su alcance para obtener la protección de sus derechos o aun existiendo dichos mecanismos, los mismos no resultan eficaces e idóneos para cumplir con el mentado cometido. A su turno, el ejercicio de la acción constitucional de manera transitoria, implica que así se tengan

instrumentos judiciales efectivos, éstos se remplazarían por el trámite de tutela, claro está, si se avizora la configuración de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial o administrativos, debe acudir a ellos, puesto que tales instrumentos **también garantizan la protección de los derechos fundamentales**. Por manera entonces, que la acción de tutela debe ser entendida como un mecanismo excepcional, dado su carácter subsidiario, pues de ser concebida de manera opuesta, conllevaría a pervertir su naturaleza jurídica, concentrando de esta manera en la Jurisdicción Constitucional la resolución de casos de cualquier índole, lo cual la convertiría en un escenario de debate y decisión de litigio ordinario.

Por tal razón, no debe emplearse el trámite constitucional como medio evasivo para detentar la competencia de los jueces y tribunales, pues este es un procedimiento constitucional extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, motivo por el cual su improcedencia salta de bulto en caso de que la circunstancias específicas del asunto sometido a consideración no reflejen que la intervención del Juez Constitucional sea apremiante, teniendo en cuenta, además, factores tales como el profundo estado de indefensión de la persona que solicita la protección, que se predica de sujetos cuyo grado de estudio es nimio -analfabetismo- o viven una profunda situación de pobreza, así como de grupos históricamente discriminados dependiendo, en este último caso, del contexto del conflicto puesto de presente, a todos los cuales no pueden imponerse las mismas cargas que de ordinario si deben ser asumidas por otras personas, siendo preciso puntualizar que tales circunstancias personales operan a la hora establecer la procedencia de la acción de amparo, en cuyo escrutinio el operador judicial debe ser más flexible cuando de verificar aquéllos requisitos se trata, sin que ello signifique que dicha tarea deje de ser del todo rigurosa, aclarando, en todo caso, que los ejemplos denotados son enunciativos.

En respaldo de lo anterior, conviene traer a cuento un aparte del contenido de la sentencia T-343 de 2015, emitida por la H. Corte Constitucional, que en punto del principio de subsidiariedad que permea a la acción tuitiva subrayó:

“...Causales de procedibilidad de la acción de tutela. Principio de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia.

4. El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. (...)

6. Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias...”

El derecho fundamental de acceso a los cargos públicos.

En punto al tema, los concursos de méritos han sido implementados como medios pertinentes que permiten al ciudadano interesado en intervenir en la selección llevada a cabo por el Estado, a través del plexo de entidades que lo conforman, a fin de conformar el grupo selecto de personas que cuenten con las aptitudes y conocimientos suficientes para acceder a los cargos públicos ofertados, primando para tal efecto la competitividad, pero sin dejar de lado criterios como la imparcialidad y la transparencia en la elección.

De ahí que, para alcanzar el propósito propuesto, las convocatorias deban adelantarse bajo el principio de la meritocracia, para lo cual asoma necesario diseñar un procedimiento que establezca previamente las reglas de juego que regirán las distintas vicisitudes que pueda llenar a presentarse en el decurso de la actuación, guiadas fundamentalmente por asegurar el derecho fundamental al

debido proceso administrativo, así como la buena fe, igualdad, confianza legítima y acceso a los cargos públicos de los participantes.

El derecho de acceso a los cargos públicos encuentra su consagración constitucional en el artículo 40 de la constitución política, que reza, en su aparte pertinente, “...*Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse...*”.

Entonces, la finalidad de un concurso para llenar las vacantes de los puestos que sean ofrecidas a la ciudadanía consiste en crear un filtro, basado en criterios objetivos e imparciales, que acrediten que la selección, designación y promoción de los servidores públicos tenga asidero en el mérito de los participantes que logren superar las distintas fases de la convocatoria, incluyendo algunas de carácter eliminatorio. Al respecto, conviene traer a cuento un aparte de la sentencia T-405 de 2022, proferida por el Órgano de Cierre en lo Constitucional, subrayando lo siguiente:

“...66. *El artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de acceso a cargos públicos. Al respecto, prescribe que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. El ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.*

67. *El artículo 125 de la Constitución prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos. Del mismo modo, dispone que el sistema de carrera administrativa y el concurso son los mecanismos e instrumentos legales preferentes y prevalentes para garantizar, con base en criterios objetivos e imparciales, que la selección, designación y promoción de servidores públicos esté fundada en el mérito. La Corte Constitucional ha precisado que existen tres sistemas de carrera en el ordenamiento jurídico: (i) el sistema general de carrera, (ii) los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y (iii) los sistemas especiales de carrera de creación legal. A pesar de que las reglas aplicables a cada uno de estos sistemas varían conforme a su régimen constitucional y legal, la predominancia del mérito y la prevalencia del concurso como proceso de selección son principios constitucionales transversales que informan todos los sistemas especiales de creación legal o constitucional.*

68. *La Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Así mismo, prevé que el concurso de méritos es el proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera. La Corte Constitucional ha resaltado de forma reiterada y uniforme que el concurso de méritos es un procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, por medio del cual se “selecciona, entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público”. En este sentido, el concurso de méritos tiene como finalidad garantizar la “idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad” y, al mismo tiempo, impedir que “prevalezca la arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables...”.*

En suma, las convocatorias, cuya finalidad es suplir los puestos ofertados, se traducen en una modalidad de discriminación positiva con miras a que accedan a los cargos las personas mejor capacitadas para tal efecto, buscando la excelencia de quienes, a la postre, sean escogidos como servidores públicos, siendo así como logra desterrarse la posibilidad de que para su elección medien circunstancias como el nepotismo, las recomendaciones, el favoritismo y cualquier otro tipo de variados escenarios que propendan por mantener en tales cargos a sujetos que no han superado el filtro correspondiente basado en el mérito.

Caso Concreto.

Como cuestión preliminar, sea del caso acotar que la pretensión del señor Jorge Mario Patiño Valencia apunta a que la Comisión Nacional del Servicio Civil expedida previamente una circular o algún concepto que establezca diáfano los criterios para llevar a cabo el llamado a los participantes a la fase II del concurso de méritos de la DIAN 2022, inclinándose implícitamente porque la orden tuitiva determine que el pronunciamiento de la Comisión Nacional del Estado Civil se ajuste a las respuestas suministradas en los radicados Nros. 2023RS151605 y 2023RS141682, respecto a la interpretación que debe imprimírsele al artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, debiéndose descartar, desde el flanco del promotor del amparo, la respuesta ofrecida al respecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 29 de diciembre postrero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor se presentó al proceso de selección de ingreso y ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente al año 2022, para lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Acuerdo de la convocatoria No. 08 de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su anexo respectivo, cuyas disposiciones fijan las reglas a seguir por todos los participantes en el concurso de méritos para proveer los diferentes puestos ofertados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 770 de 2021.

Al respecto, cabe advertir que la convocatoria al concurso de méritos consta de dos fases, compuesta la primera por una serie de pruebas de competencias organizacionales, conductuales, valoración de antecedentes y la prueba de integridad, luego de lo cual empieza la segunda etapa correspondiente al curso de formación, tratándose este último de un filtro de carácter eliminatorio para cada uno de los participantes. En desarrollo del itinerario del proceso de selección, el promotor del amparo obtuvo 82.35 puntos en la prueba de competencia organizacionales, superando el puntaje mínimo requerido para continuar con el ciclo siguiente y quedando en la posición No. 678, para lograr, eventualmente, ocupar el cargo de Gestor II, identificado con el rótulo de OPEC 198304, del cual existen aproximadamente unas 120 vacantes a suplir.

Pues bien, la controversia suscitada a través de la senda constitucional radica en una discrepancia de criterios sobre la interpretación que debe aplicarse al artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, como quiera que dependiendo de la exégesis que acoja la comisión accionada sobre la disposición objeto de reproche, repercutirá en el número de participantes llamados al curso de formación y que, previamente, superaron la primera fase del proceso de selección DIAN 2022. Sobre el particular, la norma en comentario, en su aparte pertinente, es del siguiente tenor:

*“...En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, **incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.** Para este proceso de selección, estos Cursos de Formación se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo...”*

Fue así como el promotor del amparo, de la mano con las respuestas dadas a otros concursantes por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil en torno a la aplicación de la norma de marras, pretende la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, confianza legítima y de acceso a los cargos públicos por meritocracia. En efecto, diversos aspirantes elevaron algunas consultas previas sobre la interpretación a aplicar al artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, siendo así como la comisión accionada, en su momento, proporcionó al respecto una respuesta en los siguientes términos:

En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.

Igualmente, se dio una contestación en similares términos al oficio No. 2023RS160605 del 12 de diciembre de 2023, lo cual también ocurrió en la respuesta suministrada el 21 de noviembre de 2023, de ahí que el actor estime que su posición, de acuerdo a los empates presentados para el cargo al cual aspira, corresponda a la 227, mas no a la 678, siendo así como podría ser llamado al curso de formación con miras a continuar con la fase II del proceso de selección, prevalido en que dichas respuestas le han generado una expectativa mayor, tanto así que empezó delantamente a prepararse para la etapa subsiguiente del concurso. Sin embargo, con ocasión de la contestación dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la misiva calendada 29 de diciembre

de 2023, evidenció un cambio de postura sobre el modo de aplicar la mentada norma, quedando en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje¹ es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hecho el proemio, se torna imperioso abordar, como primera medida, el tema de la procedibilidad de la acción de amparo como mecanismo preferente para pronunciarse de fondo sobre el presente asunto, en la medida que es bien sabido que su carácter residual y subsidiario impide que cualquier tipo de controversia sea ventilada ante la jurisdicción constitucional, siendo preciso verificar delantadamente si las vías judiciales y/o administrativas con las que cuenta a su haber el accionante asoman idóneas y eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Una vez despuntado lo anterior, al rompe se advierte la improcedencia del amparo deprecado debido a que, dadas las especificidades que el presente asunto entraña, el Juez de Tutela no es el llamado en primer término a salvaguardar los derechos fundamentales invocados por el promotor del amparo, como quiera que en el ordenamiento jurídico se instituyeron otros medios judiciales que coinciden con dicho cometido, a los cuales debe acudir preferentemente en la medida que la senda constitucional es de carácter subsidiario y residual, motivo por el que asoma contingente pronunciarse de fondo sobre la cuestión planteada si se repara en el hecho de que su resolución fue deferida, por regla general, a la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ciertamente, si el participante se encuentra en desacuerdo, en últimas, con las pautas que rigen el concurso de méritos, incluyendo la aplicación que se escoge respecto de una de las normas orientadas a agotar cada una de sus fases, el medio pertinente para ventilar la controversia planteada es la demanda de nulidad del acto jurídico que lo excluye de la convocatoria, correspondiente al acto administrativo que se expida, si aún no se ha hecho, para efectos de citar a las personas llamadas a continuar con el curso de formación, dado que el mismo se tornaría en definitivo en el caso de aquél por no permitirle la continuidad en el proceso de selección, siendo, entonces, pasible atacar su legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela proferida el 18 de agosto de 2023, dentro de la radicación No. 11001-02-30-000-2023-00335-01, puntualizó lo siguiente:

“...4.1. Es necesario reiterar -según criterio de esta Sala¹, que el acto que excluye a un participante de un concurso de méritos es definitivo para aquél, dado que define que no podrá continuar en la convocatoria, razón por la que tal acto administrativo puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la cual el accionante puede solicitar la suspensión de la decisión correspondiente, así:

...el accionante tiene a su disposición otro mecanismo de defensa para ventilar los reparos aquí esgrimidos frente a los actos administrativos que se emitan en el respectivo trámite, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, escenario contemplado para plantear la controversia propuesta y en el que se puede solicitar al juez natural la suspensión de la decisión atacada desde la interposición de la demanda, por lo cual la acción de tutela es improcedente (STC, 25 abr. 2012, rad. 00257-01, postura reiterada CSJ STC10209-2020, CSJ STC14671-2021, CSJ STC15988-2021, CSJ STC1989-2022, CSJ STC1152-2023 y CSJ STC638-2023).

En ese sentido, la Sala ha considerado que el proceso contencioso administrativo es idóneo y eficaz para rebatir la decisión cuestionada, pues en dicho trámite se puede solicitar al juez natural la suspensión provisional del acto administrativo

¹ Ver, en ese sentido, la sentencia CSJ STC2786-2023, que resolvió una tutela en la que se discutía la exclusión de la Convocatoria 027, por virtud de la causal 3.5. En términos similares: CSJ STC5392-2023, CSJ STC5355-2023, CSJ STC4136-2023, CSJ STC4314-2023, CSJ STC3911-2023, CSJ STC3615-2023, CSJ STC3315-2023.

desde la interposición de la demanda (Tesis reiterada en las sentencias CSJ STC16407-2018, CSJ STC13240-2021 y CSJ STC1865-2023)...”.

En todo caso, la disyuntiva suscitada en torno a la manera de interpretar la norma objeto de controversia implica, de suyo, un debate ajeno a la jurisdicción constitucional y que, por ende, debe ser deferido al Juez Administrativo competente con miras a que revise, si es del caso, su legalidad, en la medida que, de un lado, no avizora el Despacho que la exégesis escogida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a primer golpe de vista, resulte un protuberante yerro que surja a partir de la simple contrastación del contenido literal de la disposición en comento o que se encuentre exenta de cualquier sindéresis, escenarios que, de haberse configurado, permitirían al Juez Constitucional entrar a terciar en este asunto, debiéndose evitar entonces, por lo menos en el marco de la acción tuitiva como mecanismo eminentemente residual, una intromisión desmesurada en la forma como la autoridad que regenta el concurso aplica las reglas de juego previamente establecidas a los aspirantes.

Y es que no puede olvidarse que fue el mismo promotor del amparo que puso de presente en el devenir fáctico consignado en el escrito de tutela, que la expresión “...*incluso en condiciones de empate en estas posiciones...*”, contenida en el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, asomaba ambigua por prestarse a diversas interpretaciones (tanto así que otros concursantes elevaron unas consultas previas), luego sería plausible, **en principio**, la escogencia efectuada por la comisión accionada para efecto de llevar a cabo la citación de los llamados al curso de formación, sin que ello en manera alguna signifique que este Despacho se encuentre avalando la decisión de la que se duele el interesado al interior del proceso de selección, sino que no resulta sumamente evidente que dicha determinación obedezca al simple capricho de la autoridad organizadora del concurso o que exista un interés soterrado y malsano de perjudicar al accionante.

Expresado de otra forma, si bien el Despacho de ningún modo respalda expresamente el camino interpretativo seguido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tampoco percibe la existencia de un yerro que salte de bulto sobre el particular, de donde se sigue que de abordarse de fondo por esta senda la controversia suscitada entre el accionante y la autoridad antedicha, cifrada en una discrepancia jurídica y de orden meramente interpretativo respecto de la aplicación de una disposición normativa que impacta directamente sobre el número de concursantes que continuarán con la fase subsiguiente del concurso de méritos; estaría usurpando funciones que legal y constitucionalmente fueron asignadas a otras autoridades judiciales, lo cual le está vedado al Juez Constitucional dado que permitir el uso de la acción de amparo como herramienta principal para la solución de litigios, repelería su carácter subsidiario y residual, conllevando a desvertebrar su naturaleza prístina.

No en vano, cabe recordar que, a través del ejercicio del medio de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, pueden solicitarse **desde los albores** del proceso las medidas cautelares contempladas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011²², específicamente la suspensión de los actos administrativos de los cuales sea dable predicar la conculcación de sus derechos fundamentales, sin que el actor haya puntualizado los motivos atendibles, como tampoco ningún circunstancia fáctica apremiante por la cual este a travesando, que permitan vislumbrar al Juez de Tutela la prevalencia del mecanismo constitucional para este caso concreto, sobre la acción judicial ordinaria con la que cuenta a su haber, la cual, itérase, asoma idónea y eficaz para solucionar la problemática puesta de presente al no divisarse algún motivo que comporte analizar su caso por un rasero diferente y, por ende, de una manera un poco más flexible frente al filtro de la subsidiariedad.

²² “...**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)

3. Suspende provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”.

Una vez revisado el devenir fáctico expuesto en el escrito de tutela, es inviable avizorar que la presunta situación vulneradora de los derechos fundamentales invocados por el promotor del amparo afecte sobremanera los distintos ámbitos de su vida, a tal punto que impida aguardar a que la jurisdicción contencioso administrativa resuelva la situación planteada por este mecanismo residual. En efecto, omitió cumplir con la carga argumentativa y demostrativa del caso orientada a demostrar la posible configuración de un perjuicio irremediable, tanto así, que tampoco incurrió en un análisis que evidenciara con diaphanidad el supuesto grado de afectación de su vida con la decisión adoptada por la Comisión Nacional del servicio Civil, sin que, en todo caso, el Juez de Tutela pueda suplir tal cuestión, como tampoco le es dable suponerla, sobre todo cuando se carecen de elementos de juicio que permitan corroborar el escenario hipotético planteado, cuestión que le atañe, las más de las veces, a la parte interesada.

En refuerzo de lo anterior, el Despacho hará suyas las palabras esbozadas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela proferida el 4 de octubre de 2018, dentro de la radicación No. 05001-22-03-000-2018-00327-01, sobre la improcedencia de la acción de tutela para atacar, por regla general, actos administrativos en un concurso de méritos, así como las reclamaciones que surgieron de la respuesta dada por la comisión accionada **y sin que sea viable elevar pretensiones tendientes a propiciar una etapa previa a la citación del curso de formación, para que se emita una circular y/o concepto que establezca la manera de interpretar una norma de la convocatoria, cuando en el itinerario creado al respecto no se planteó una etapa como la que el promotor del amparo pretende que sea realizada.** Veamos:

“...el peticionario cumpliendo con los requisitos previstos para el efecto, bien puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para cuestionar las reglas de la Convocatoria n.º 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como los actos generales, impersonales y abstractos que se desprendan de ella, y las respuestas de 25 de mayo y 8 de junio de 2017 frente a la reclamación formulada por los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos; concretamente, a través de las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho dispuestas en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que configura la causal de improcedencia contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

*(...) Es de recordarse que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y acierto, por lo que las controversias que ellos susciten deben ser expuestas ante la autoridad competente, escenario en el **que es posible reclamar la suspensión provisional de las resoluciones cuestionadas, según lo establece el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medida sobre la cual, desde su consagración en la codificación precedente, se tiene establecido que «de hallarse fundada es suficiente para frenar una eventual ilegalidad manifiesta de la administración, mientras se decide el asunto, lo cual descarta la posibilidad de conceder el amparo solicitado»** (CSJ, STC15904-2017, 3 oct. 2017, rad. 00148-01).*

*Ahora, en cuanto a la posibilidad de suspender el acto administrativo objeto de discusión y con ello salvaguardar los derechos que puedan resultar afectados, **esta Sala ha dicho que en ese escenario la demandante «puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio (...)**» (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01, reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01)...*

Por lo demás, el hecho de que el accionante ostente la calidad de aspirante en el proceso de selección DIAN 2022, implica únicamente que tiene una mera expectativa, lejana para este caso en concreto, de ser nombrado³, cuyo acontecer asoma bastante contingente dado el número de puestos ofertados para el cargo al cual optó (120) y el número de participantes que obtuvieron un mayor puntaje que el suyo (677). En todo caso, no desconoce el Despacho que al interior de un concurso de méritos a los aspirantes les asiste el derecho a la confianza legítima, de manera que ciertas actuaciones anteriores de la administración podríán llegar a generar ciertas expectativas que no pueden ser objeto de cambios sorpresivos e intempestivos con posterioridad, debiendo guardar coherencia sus comportamientos ulteriores con los que en pasadas ocasiones han zanjado una situación similar, pero de ello no se sigue necesariamente que a la administración le esté vedado aplicar ajustes a su manera de proceder.

Así las cosas, aunque la aplicación del principio de confianza legítima de ninguna manera se encuentra condicionado a la existencia previa de un derecho adquirido, sino a la necesidad de proteger determinadas situaciones de hecho que forjen una convicción razonable del sujeto destinatario, subsiste la posibilidad, iterase, que la administración pueda llevar a cabo

³ Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la sentencia de tutela proferida el 2 de abril de 2019, dentro de la radicación No. 103627, subrayó lo siguiente: “...Pero más allá, no puede derivarse una lesión de tal entidad para el actor con los supuestos de hecho presentados, en tanto el demandante, **al ostentar la calidad de aspirante en el concurso de méritos reprochado, únicamente defenta una mera expectativa de ser nombrado**, ello en sí mismo, **no le genera derechos propios**, por lo que mal haría el juez constitucional en amparar garantías futuras e inciertas de personas que pretenden superar una convocatoria...”.

modificaciones a su actuar siempre que no resulte inopinado e imprevisto, cuestión que se echa de menos en este caso concreto teniendo en cuenta que la respuesta sobre el cambio de postura respecto de la interpretación del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008, aconteció el 29 de diciembre de 2023, mientras que la citación para el curso de formación **presuntamente** se realizaría, mediante acto administrativo, el 25 de enero del año avante.

Por lo tanto, bien puede colegirse que la parte actora no se encuentra amparada por el principio antedicho en la medida que **de haberse** expedido la citación para la comparecencia al curso de formación, desde antes aquél ya tenía pleno conocimiento de la manera como se escogerían a los demás participantes que pasarían a la fase II del proceso de selección, a lo cual se suma, **de acuerdo con el devenir fáctico expuesto desde los albores del presente asunto**, que la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente proporcionó una tríada de respuestas **en un breve margen de tiempo** (durante los meses de noviembre y diciembre de 2023), que consultaban los intereses del señor Patiño Valencia, pero que, con posterioridad, determinó reencauzar su comportamiento a través de los argumentos vertidos en la misiva del 29 de diciembre postrero, todo lo cual significa que la actuación de la administración en ningún momento forjó una convicción razonable del participante, fundada un patrón de conducta estable y **reiterado** en el tiempo, que le permitiera creer razonadamente que se mantendría la postura primigenia a aplicar al trámite de citación del curso de formación. Al respecto, el Despacho se permite traer a colación unos pasajes de la sentencia S067-2022, proferida por la Corte Constitucional que, en un caso de **similares contornos al presente**, puntualizó lo siguiente:

“...A la luz de las circunstancias acaecidas, las entidades demandadas se encontraban obligadas a corregir la actuación administrativa. En cuanto a lo primero, de conformidad con los argumentos analizados en las consideraciones generales de esta decisión, en el caso concreto, este principio resultaba inoponible al Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de las siguientes razones: i) las entidades demandadas detectaron un conjunto de irregularidades que afectaban gravemente el principio constitucional del mérito; ii) al expedir el acto administrativo en cuestión, el concurso de méritos se encontraba en una fase inicial, lo que implica que aún faltaban varias etapas para que fuese elaborada la lista de elegibles, único acto que otorga derechos subjetivos a quienes se inscriben en ella; iii) el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 permite, precisamente, llevar a cabo la corrección de irregularidades que ocurran en desarrollo de una actuación administrativa, lo cual pretende ajustar a derecho el rumbo de tales actuaciones y, de tal suerte, garantizar la satisfacción efectiva de los fines constitucionales y legales pertinentes; y iv) los accionantes y las demás personas que fueron notificados de la superación de la prueba de aptitudes y conocimientos carecían de derechos adquiridos, por lo que no contaban con un título jurídico que les permitiera reclamar su nombramiento efectivo o la cancelación de la práctica de una nueva prueba de aptitudes y conocimientos. (...)

La conducta desplegada por las entidades demandadas, en la medida en que no fue consistente ni mantenida en el tiempo, impide dar aplicación a la confianza legítima. Por último, en criterio de la Sala Plena, el proceder de las autoridades demandadas no se enmarca en el supuesto de hecho que, según fue analizado con antelación, da pie a la exigencia de la confianza legítima. La aplicación de este principio surge de la reiteración de actos consistentes, del encadenamiento de hechos similares, capaces de inculcar en los administrados una razonable convicción de legalidad. Los actos inusuales, en tanto aparecen de manera inopinada, no dan lugar a la seguridad y a la previsibilidad que se asocia a este principio.

En criterio de la Sala Plena, los actos realizados por las autoridades demandadas, en lo que se refiere a la calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos, carecen de los atributos que dan lugar a la aplicación de la confianza legítima. Esto es así por cuanto, en lugar de un proceder constante, previsible y sostenido en el tiempo, han obrado, en este asunto en particular, de manera errática y contradictoria, por lo que en modo alguno resultaba impensable o inesperada la medida adoptada en la Resolución CJR20-0202. (...)

Este modo de obrar en nada se ajusta a las características de la confianza legítima: no existe un patrón de conducta definido, estable en el tiempo, que hubiere inoculado en los participantes la convicción razonable y fundada en hechos concretos de que la situación creada con la publicación de los resultados de las pruebas habría de mantenerse ...”.

De igual forma, no logró comprobarse en el decurso del presente trámite que el caso del accionante, dada sus particularidades, haya sido resuelto por un rasero diferente al de otras personas que también cursen el proceso de selección DIAN 2022, lo cual impide efectuar un ejercicio de ponderación o *tertium comparationis* a fin de poder identificar si la situación por la que atraviesa el promotor del amparo, en contraste con la otros participantes de la convocatoria, eran pasibles de ser comparadas para de esta forma verificar si existió alguna conculcación del derecho a la igualdad. En refuerzo de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela proferida el 11 de agosto de 2021, dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2021-01028-00, precisó lo siguiente:

“...Ahora, en lo que respecta a las demás pretensiones subsidiarias del tutelante, referentes a su inclusión en el tan aludido listado, suficiente con advertir que el mecanismo de amparo no fue concebido como una instancia paralela a las actuaciones judiciales o administrativas, y en todo caso, mediante el acto administrativo recientemente notificado le fueron explicadas las razones por las cuales se adoptó la determinación censurada, sin que dicha acto, por sí mismo,

habilite la intervención constitucional aquí reclamada, pues contrario a lo entendido por el gestor no se advierte la presencia de un perjuicio irremediable, pues no acompañó siquiera prueba sumaria que soporte dicha situación, sin que sea suficiente para ello la mera manifestación de su existencia, «por cuanto que sin la presencia de los supuestos del perjuicio irremediable que la doctrina constitucional reclama para su prosperidad, lo alegado tampoco cumple con las características de gravedad, inminencia y apremio de la intervención del Juez Constitucional» (CSJ STC4534-2021).

6. Finalmente, la Sala no avizora la vulneración al derecho a la igualdad que alude el promotor, pues no sólo no hay elementos de juicio ciertos que conduzcan a su estudio en esta providencia, sino que no se acreditó un tratamiento especial o preferente en algún caso de similares contornos al suyo; es decir, «no demostró el interesado la presunta vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que no existen pruebas que den cuenta de otras personas en circunstancias similares a la suya..., circunstancia que impide realizar el paralelo respectivo a fin de determinar si los accionados con su actuar le quebrantaron esa prerrogativa de rango constitucional» (CSJ STC8010-2021)...”.

Con todo, sea del caso precisarle al promotor del amparo que “...El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125)⁴...”. En consecuencia, el presunto trato disímil evidenciado entre los participantes del proceso de selección respecto de los empates a los que hace alusión el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, deviene de una interpretación que, a lo sumo, no constituye un yerro grosero y protuberante de la comisión accionada, a cuya norma se le pueden adscribir distintos tipos de salidas hermenéuticas, sin que con ello se quiera significar que la escogida, a la postre, sea la que mejor se avenga con el tenor literal de la disposición en comento, lo cual debe ser auscultado en otro escenario judicial diferente a la senda constitucional, pero que, por el momento, la conclusión antedicha sirve de respaldo para descartar, en cierta medida, la vulneración del derecho a la igualdad.

Con base en la totalidad de consideraciones expuestas con antelación, decaen evidentemente la prosperidad de las aspiraciones incoadas, en calidad de coadyuvantes, de Irma Arledys Villamil y de Juan Camilo Flórez Echeverry, quienes, **con ocasión de la vinculación de todos los participantes de la convocatoria de marras al presente asunto**, allegaron su pronunciamiento sobre el particular motivados porque las particularidades del caso correspondiente al señor Jorge Mario Patiño Valencia eran similares a las suyas, siendo así como es dable concluir, parafraseando a la Corte Constitucional en un pleito que guarda correspondencia con el presente, que “... Atendiendo esta consideración, en la providencia en comento, la Corte acotó en los siguientes términos el alcance de los escritos de coadyuvancia presentados: «Bajo esa calidad [de coadyuvantes], se entenderá que su participación en el trámite de esta tutela, se limita a apoyar y compartir las reclamaciones que hace la parte demandante [...], razón por la cual, el pronunciamiento que se emita por parte de esta Sala de Revisión, se atenderá a los fundamentos contenidos en la demanda de tutela, y no se pronunciará respecto de aquellos que difieran o no hagan parte en ésta⁵...”.

De tal suerte que no es dable tomar en consideración los nuevos hechos y pretensiones esbozados por el señor Juan Camilo Flórez Echeverry en su memorial, para que sean resueltos por esta senda, ni de ningún otro coadyuvante, de tratarse de cuestiones novedosas y diferentes al devenir fáctico expuesto por el señor Jorge Mario Patiño Valencia, quien es el accionante inicial. Por otro lado, el señor Gerson David Cordero Estévez, en su pronunciamiento a este asunto, únicamente refirió que se oponía a las pretensiones incoadas por el señor Patiño Valencia, por no ser este el mecanismo adecuado para ventilar la discusión planteada, conclusión a la que precisamente arribó este Despacho.

En suma, el Despacho denegará por improcedente la acción de tutela incoada por la señora Jorge Mario Patiño Valencia, por lo explicado a lo largo del presente proveído, sobre todo porque cuenta con otro mecanismo judicial para sacar adelante la pretensión incoada por esta senda, mediante el cual también puede buscar la protección de sus derechos fundamentales.

Finalmente, en caso de que la parte actora desee proseguir con la discusión planteada por la senda constitucional, conviene traer a cuento un aparte de la sentencia de tutela proferida el 7 de abril de 2022, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro de la radicación No. 13001-22-13-000-2022-00059-01, que versa sobre el tema de poner de presente alegaciones

⁴ Al respecto, consultar la sentencia C-733 de 2005, proferida por la H. Corte Constitucional.

⁵ Al respecto, consultar la sentencia SU-067 de 2022, proferida por la H. Corte Constitucional.

nuevas, que no fueron expuestas desde los albores de la actuación, al momento de interponer la impugnación contra el fallo de tutela de primera instancia. Veamos:

“...6.- Ahora, las inquietudes del actor expresadas en el escrito de impugnación, referentes a que en «El Juzgado Tercero de Familia de Cartagena recibió en su correo institucional la subsanación de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, y aún no se pronuncia al respecto» en la Litis confutada, constituyen alegaciones nuevas no expresadas en la demanda superlativa, por lo que, de ellas no se enteró a los al a quo ni a convocados; por tanto, no pueden ser examinadas en esta instancia, ya que afectaría el «derecho de defensa» de quienes no pudieron controvertirlas concretamente.

Esta Corte ha esgrimido sobre dicho tópico, que,

«(...) [E]s cierto que, en sede de tutela, está establecida la facultad – deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos superiores (...). También lo es que lo anterior no puede convertirse en patente de corzo cuando de hechos nuevos se trata, como quiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se destaca el derecho de los convocados a la defensa ...» (STC de 10 de mayo de 2011, exp. 00416-01, reiterada STC175-2017, 19 enero 2017, rad. 2016-02054-01 y STC8838-2021)...”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: DENEGAR por improcedente la acción de tutela incoada por Jorge Mario Patiño Valencia, por lo explicado a lo largo del presente proveído

Segundo: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoles en tal acto que pueden impugnar esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Tercero: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que proceda a notificar **de forma inmediata de la presente providencia** a todos los participantes del proceso de selección de selección Dian 2022, **debiendo allegar las constancias que acrediten la realización de dicha actuación, así como que proceda a publicar la presente decisión en su página web.**

Cuarto: REMITIR este expediente a la H. Corte Constitucional de manera oportuna para la eventual revisión del fallo proferido, en caso de que no fuere impugnado oportunamente, aclarando que una vez retorne el expediente de dicha corporación se ordena el archivo del mismo, si no existen pronunciamientos que acatar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ELIANA MARÍA TORO DUQUE

JUEZA

Firmado Por:

Eliana Maria Toro Duque
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee0a6bc454fb51c689393db6ce66e0c90194e01bb7ecfc1b6cb003a29cce9ab**

Documento generado en 05/02/2024 02:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>